



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.2/0176-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.  
RFC: PSY1108299KA

DOMICILIO:

[REDACTED]

PRESENTE. -



Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en contra del establecimiento denominado **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18** de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó la **visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18** el día tres de octubre del año dos mil dieciocho, realizada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en la [REDACTED]. Teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de obligaciones cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4.1, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5.1, 4.1.5.2, 4.1.5.3, 4.1.6.1, 4.1.6.2, 4.1.6.2, 4.1.6.3, 4.2, 4.2.1, 4.2.2., 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.3.9, 4.3.10, 4.3.11, 4.3.13, 4.4, 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3, 4.4.3 de la referida Norma Oficial Mexicana NOM 144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

**SEGUNDO.**- Una vez practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.** - Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.2/0118-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, citándose al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:



2023  
Francisco  
VILLA

70  
[Handwritten signature]



1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que la madera tratada se encuentra bajo resguardo o en un área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar que evite la posible infestación, de conformidad con el numeral 4.1.4 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por lo que se le otorga un término de **15-quince-días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que las Constancias de Tratamiento aplicado con folio 290918-100 de fecha 27 de septiembre del 2018 cuenta con los siguientes datos: Volumen cubico; Concentración Inicial y Final; y Firma del propietario o representante respecto a este último se aprecia que no cuenta con firma alguna plasmada, aunado a que en dicho documento se menciona que firma el C. [REDACTED] cuando quien tuvo la autorización fue el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V., de conformidad con el numeral 4.3.5 de la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por lo que se le otorga un término de **15-quince-días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los Informes semestrales de los tratamientos aplicados correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 2017 y enero a junio del año 2018, los cuales debieron haber sido presentados en los primeros 15 días del mes de enero y julio del dos mil dieciocho, de conformidad con el numeral 4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por lo que se le otorga un término de **15-quince-días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

**CUARTO.-** En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se ingresó un escrito ante esta Autoridad Ambiental, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones y adjunta documentación en carácter de probanza, conforme a sus derechos e intereses convino.

**QUINTO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.2/0164-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracción VI, X, XII y XVII, 133 y 154 Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3.1., 3.19, 3.30, 7.1 y 7.2 de la referida Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 y 1, 2, 3, 28, 30, 32, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

90  
L. D



Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLÉNO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.





Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, se desprende que al momento de la visita realizada en el establecimiento PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V., ubicado en la calle [REDACTED] se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

**MATERIA FORESTAL**

**Respecto a la irregularidad No. 1** consistente en: "1.- Incumplimiento a lo previsto en el numeral 4.1.4 de la referida Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, toda vez que durante la visita de inspección se observó que las tarimas tratadas que salen del horno donde se lleva a cabo el tratamiento térmico se resguardan bajo un techo de lámina, **sin paredes laterales** con lo cual se acredita que no cuenta con infraestructura para evitar la infestación del producto tratado. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la madera tratada se encuentra bajo resguardo o en un área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar que evite la posible infestación, de conformidad con el numeral 4.1.4 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por lo que se le otorga un término de **15-quince-días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, **manifestó**:

"...Al respecto presentamos en el Anexo 1 del presente escrito, evidencia fotográfica respecto del debido cumplimiento de la medida de mérito, misma que se describe con sendas mallas sombra debidamente ubicadas en los espacios determinados para tal fin, lo que perite el debido cumplimiento de la medida correctiva." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en impresión a blanco y negro de 3-tres fotografías en las cuales se puede observar un área que puede ser una nave con techo de lámina y a su vez hay secciones tapadas con lo que pudiera ser una tela transparente en la cual se puede ver las tarimas estibadas señalando en la parte superior de las fotografías lo siguiente: "uso de malla sombra debidamente ubicadas para el resguardo de la tarima horneada dando cumplimiento al punto 4.1.4 de la Norma NOM.144-SEMARNAT-2017" (Sic)

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



*[Handwritten signatures and initials]*



Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, **numeral OCTAVO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Y el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- **Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y**
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

**FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.**

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas, y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

**FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.**





Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
T.C



Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad y NO CUMPLE la medida correctiva identificada con el número 1**, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0118-23 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, notificado el día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, durante el recorrido por las instalaciones se observó que las tarimas tratadas que salen del horno donde se lleva a cabo el tratamiento térmico se resguardan bajo un techo de lámina, sin paredes laterales, con lo cual se acredita que no cuenta con infraestructura para evitar la infestación del producto tratado. Ahora bien en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés se presenta escrito ante esta autoridad por medio del cual allega impresión a blanco y negro de 3-tres fotografías en las cuales se puede observar un área que puede ser una nave con techo de lámina y a su vez hay secciones tapadas con lo que pudiera ser una tela transparente en la cual se puede ver las tarimas estibadas señalando en la parte superior de las fotografías lo siguiente: "uso de malla sombra debidamente ubicadas para el resguardo de la tarima horneada dando cumplimiento al punto 4.1.4 de la Norma NOM.144-SEMARNAT-2017" (Sic), sin embargo es de precisar que mediante acuerdo de Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0118-23 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, en su numeral Octavo, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyen prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que la inspeccionada cuenta dentro de sus instalaciones con infraestructura para evitar la infestación del producto tratado. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **no subsana** la presente irregularidad y **no cumple** la medida correctiva número 1. Acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.1.4 establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, las medias fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía.

**Respecto a la irregularidad No. 2** consistente en: "**2.- Incumplimiento a lo previsto en el numeral 4.3.5 de la referida Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, toda vez que durante la visita de inspección fue presentado el documento con folio 290918-100 de fecha 27 de septiembre del 2018, y al analizarlo y compararlo con el anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, se apreció que documento carece de los siguientes datos: Volumen cubico; Concentración Inicial y Final; y Firma del propietario o representante respecto a este último se aprecia que no cuenta con firma alguna plasmada, aunado a que en dicho documento se menciona que firma el C. [REDACTED], cuando quien tuvo la autorización fue el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**" (Sic)

Al respecto se impuso la **medida correctiva número 2** consistente en: "**2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que las Constancias de Tratamiento aplicado con folio 290918-100 de fecha 27 de septiembre del 2018 cuenta con los siguientes datos: Volumen cubico; Concentración Inicial y Final;**



Handwritten initials and signature



Firma del propietario o representante respecto a este último se aprecia que no cuenta con firma alguna plasmada, aunado a que en dicho documento se menciona que firma el C. [REDACTED] cuando quien tuvo la autorización fue el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V., de conformidad con el numeral 4.3.5 de la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, **manifestó:**

"Al respecto presentamos en el Anexo 2 del presente escrito, evidencia documental que detalla senda papelería respecto del debido cumplimiento de la medida de mérito..." (Sic)

Sin embargo, contravino a lo que manifiesta la infractora, en su portada denominada como Anexo 2, no adjunta prueba alguna al respecto a la irregularidad y medida correctiva número 2, ahora bien analizados los autos del expediente en que se actúa no existe prueba alguna relacionada con la irregularidad y medida que nos ocupan por lo que no existen pruebas documentales que valorar.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad y NO CUMPLE la medida correctiva identificada con el número dos**, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0118-23 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, notificado el día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, toda vez que durante la visita de inspección de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho fue presentado el documento con folio 290918-100 de fecha 27 de septiembre del 2018, y al analizarlo y compararlo con el anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, se apreció que el documento carece de los siguientes datos: Volumen cubico; Concentración Inicial y Final; y Firma del propietario o representante respecto a este último se aprecia que no cuenta con firma alguna plasmada, aunado a que en dicho documento se menciona que firma el C. [REDACTED] cuando quien tuvo la autorización fue el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V., sin embargo, mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, solo se limita a realizar manifestaciones sin exhibir prueba para ello que conste que se realiza el correcto llenado del Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, pues del mismo análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la empresa para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, toda vez que de las constancias que obran en el mismo en la foja No. 53 solo se observa "Anexo 2" y al reverso "Anexo 3", por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

**ARTICULO 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa, o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por lo anterior expuesto, se tiene que la inspeccionada **no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0118-23 y **NO SUBSANA la irregularidad número dos**, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.3.5 establecido en la Norma Oficial



Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, las medias fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía.

**Respecto a la irregularidad No. 3** consistente en: **"3.- Incumplimiento a lo previsto en el numeral 4.3.8 de la referida Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado de manera extemporánea presentó el informe semestral de los tratamientos aplicados, correspondiente al periodo julio - diciembre 2017, mismo que fue recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 22 de enero del año 2018, aunado a que el informe semestral enero - junio 2018 fue presentado extemporáneamente el 02 de agosto del 2018. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."** (Sic)

Al respecto se impuso la medida **correctiva número 3** consistente en: **"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los Informes semestrales de los tratamientos aplicados correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 2017 y enero a junio del año 2018, los cuales debieron haber sido presentados en los primeros 15 días del mes de enero y julio del dos mil dieciocho, de conformidad con el numeral 4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por lo que se le otorga un término de 15-quince-días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, **manifestó:**

*"Al respecto presentamos en el Anexo 3 del presente escrito, evidencia documental que detalla senda papelería respecto de los diferentes reportes que desde el año 2018 hemos presentado ante la H. Autoridad a su digno cargo..."* (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0157/01/18 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho del trámite informe- resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito sin sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de julio a diciembre de dos mil diecisiete, en el que ingresa el Anexo 3 en el cual se enlistan los informes de los tratamientos aplicados de acuerdo a NOM-144-SEMARNAT-2012 a las siguientes empresas: 3PL SERVICES S.A. DE C.V., ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGÍSTICOS S.A. DE C.V., ASK CHEMICALS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., ATHADER S.L., BENGEMEX, BORDERS FARMS MEXICO, S.P.R. DE R.L., CAJAS DE CARTÓN SULTANA, S.A. DE C.V., CHAPA INDUSTRIAS, S.A. DE C.V., CITRICOS LAS HADAS, S.P.R. DE R.L., CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY, S.A. DE C.V., COPAMEX CORRUGADOS, S.A. DE C.V., CPS MOLDING, S.A. DE C.V., DYNAKROM, S.A.P.I DE C.V., EMBOTELLADORAS NOVAMEX, S.A. DE C.V., EMPACADORA DE NARANJAS MEXICO DEL VALLE DEL PILÓN, S.A. DE C.V., EMPACADORA SANTA ENGRACIA, S.A. DE C.V., FORMEC, S.A. DE C.V., GALVAPRIME, S.A. DE C.V., GBOX, S.A. DE C.V., GREENSIDE S.A. DE C.V., GRUPO CHI-SO' S. DE R.L. MI., JALAPEÑOS Y SERRANOS, SPR DE RL, [REDACTED] KENTEK, S.A. DE C.V., MADERAS Y HUACALES GARZA, MASCOMEX, S.A. DE C.V., MERITOR MANUFACTURING



76  
D P



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

DE MEXICO, S.A. DE C.V., MEXICO CITRUS FARMS S.A. DE C.V., NORCOM, INC., NOVAMEX MEXICO, S.A. DE C.V., NOWELL BORDERS LP, PARRAS EL ALTO S. DE P.R. DE R.L., PEXCO OPERACIONES, S. DE R.L. DE C.V., PHILAMEX S.A. DE C.V., PRODUCTORA AGRICOLA DE CITRICOS POTOSINOS, S. DE R.L. DE C.V., PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ, S.C. DE R.L. DE C.V., PRODUCTOS AGRICOLAS DEL NORESTE S.A. DE C.V., PRODUCTOS VIGAR, S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL, S.A. DE C.V., [REDACTED] RANCHO EL TIRON, S.A. DE C.V., REPRESENTACIONES Y METALES S.A. DE C.V., SALES PALLET, S.A. DE C.V., SERVIACERO PLANOS, S. DE R.L. DE C.V., SMURFIT CARTON Y PEL DE MEXICO, S.A. DE C.V., STANCIA BLACK & DECKER, STEEL ECOSOLUTION S.A. DE C.V., SUNDIA PRODUCE, SPR DE R.L., TÉCNOCULTIVOS DEL NORTE, S. DE P.R. DE R.L., TEMPEL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., THREE RIVERS CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V., UNIVERSAL TRADING, LLC, UNIVERSAL WASTE. S.A. DE C.V., VALLEALTO PRODUCE, S.A. DE C.V., ACQ FILLER SAPI DE C.V., CONOS PARA NIEVE PURITY S.A. DE C.V., DAWN MIXCO INTERNACIONAL S.A. DE C.V., DETERGENTES Y JABONES SASIL SAPI DE C.V., EMPACADORA DE NARANJAS MEXICO VALLE DEL PILON S.A. DE C.V., GAIM REGIONMONTANA S.A. DE C.V., GROTE INDUSTRIES DE MEXICO S.A. DE C.V., GRUPO CONVERMEX S.A. DE C.V., GUAMTYMEX S.A. DE C.V., INGENIERIA Y COMPONENTES METALICOS, MATRE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., MOLINERA DE MEXICO, S.A. DE C.V., PLASTICOS INDUSTRIALES DE MONTERREY S.A. DE C.V., POLIURETANOS MEXICANOS WOODBRIDGE S.A. DE C.V., PRODUCTOS DE CALIDAD FORT CARBON S.A. DE C.V., QUIMICA GONCAL, S.A. DE C.V., SPRAYLAB S.A. DE C.V. y UNIVERSAL WASTE S.A. DE C.V.



**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0018/08/18 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho del trámite informe- resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha primero de agosto de dos mil dieciocho por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de enero a junio de dos mil dieciocho.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud primero de agosto de dos mil dieciocho, recibido en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido dos de agosto de dos mil dieciocho ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGISTICOS, S.A. DE C.V., AGROEBANO S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., [REDACTED], BORDERS FARMS MEXICO S.P.R. DE R.L., CAJAS DE CARTON SULTANA S.A. DE C.V., CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY S.A. DE C.V., COPAMEX CORRUGADOS S.A. DE C.V., CPS MOLDING S.A. DE C.V., DEPOSITOS FRESCOS DEL VALLE S.A. DE C.V., DYNAKROMS.API. DE C.V., EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., FORMEC S.A. DE C.V., GALVAPRIME S.A. DE C.V., GALVAPRIME S.A. DE C.V., GASBA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE S.A. DE C.V., GREENSIDE, S.A. DE C.V., GRUPO INDUSTRIAL TAURO, S.A. DE C.V., GRUPO MORAGRO, S.A. DE C.V., IMPCO S. DE R.L. DE C.V., JALAPEÑOS Y SERRANOS, S.P.R. DE R.L., KENTEK S.A. DE C.V., MASCOMEX S.A. DE C.V., MERITOR MANUFACTURING DE MEXICO S.A. DE C.V., MERITOR MANUFACTURING DE MEXICO S.A. DE C.V., MERITOR MANUFACTURING DE





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

MEXICO S.A. DE C.V., MEXICO CITRUS FARMS S.A. DE C.V., NORCOM INC., NOWELL BORDERS LP, PALLETS LA ESPERANZA S.A. DE C.V., PARRAS EL ALTO S. DE P.R. DE R.L., PEXCO OPREACIONES S. DE R.L. DE C.V., PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ S.C. DE R.L. DE C.V., PRODUCTOS AGRICOLAS DEL NORESTE S.A. DE C.V., PRODUCTOS DECORATIVOS DE ALUMINIO S.A. DE C.V., PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., PROMESA DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO AGUAMARINA S.P.R. DE R.L., RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., REGIO COLOR IMPRESORES S.A. DE C.V., REPRESENTACIONES Y METALES S.A. DE C.V., SALES PALLET S.A. DE C.V., SERVIACERO PLANOS S. DE R.L. DE C.V., SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO S.A. DE C.V., STANLEY BLACK & DECKER, STANLEY BLACK & DECKER INC, STEEL ECOSOLUTION S.A. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TOSTADORA DE CAFÉ LA FUENTE S.A. DE C.V., UNIVERSAL TRADING L.L.C., VALLEALTO PRODUCE S.A. DE C.V., VELADORA MEXICO S.A. DE C.V. y NAFTA PALLETS S.A. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0069/01/19 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud quince de enero de dos mil diecinueve, recibido en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido diecisiete de enero de dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4 ASES CITRUS, ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGISTICOS, S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., BORDERS FARMS MEXICO S.P.R. DE R.L., CAJAS DE CARTON SULTANA S.A. DE C.V., CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., COMPRESORES SUPPLY S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY S.A. DE C.V., COPAMEX CORRUGADOS S.A. DE C.V., DYNAKROMS.API. DE C.V., EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., EMPACODORA SANTA ENGRACIA, S.A. DE C.V., EMPACKUSA S. DE R.L. DE C.V., FORMEC S.A. DE C.V., GALVAPRIME S.A. DE C.V., GALVAPRIME S.A. DE C.V., GREENSIDE, S.A. DE C.V., GRUPO INDUSTRIAL TAURO, S.A. DE C.V., GRUPO LOGISTICO AMERICANO NORESTE S.A. DE C.V., GRUPO PGL MEXICO S.A.P.I. DE C.V., IMPCO S. DE R.L. DE C.V., JALAPEÑOS Y SERRANOS, S.P.R. DE R.L., KENTEK S.A. DE C.V., LOSEC MEXICO S.A. DE C.V., MERITOR MANUFACTURING DE MEXICO S.A. DE C.V., MERITOR MANUFACTURING DE MEXICO S.A. DE C.V., MEXICO CITRUS FARMS S.A. DE C.V., NAFTA PALLETS S.A. DE C.V., NOWELL BORDERS LP, PARRAS EL ALTO S. DE P.R. DE R.L., PEXCO OPREACIONES S. DE R.L. DE C.V., PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ S.C. DE R.L. DE C.V., PRODUCTOS AGRICOLAS DEL NORESTE S.A. DE C.V., PRODUCTOS DECORATIVOS DE ALUMINIO S.A. DE C.V., PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., PROGRESS RAIL SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, SALES PALLET S.A. DE C.V., SERVIACERO PLANOS S. DE R.L. DE C.V., SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V., SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.,



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

Handwritten initials and signature



STANLEY BLACK & DECKER, STEEL ECOSOLUTION S.A. DE C.V., STEEL TECHNOLOGIES DE MEXICO S.A. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TRANSPORTES CARDENAS Y HERMANOS S.A. DE C.V., UNIVERSAL TRADING LLC, VALLEALTO PRODUCE S.A. DE C.V. y VELADORA MEXICO S.A. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0091/07/19 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha doce de julio de dos mil diecinueve por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de enero a junio de dos mil diecinueve.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud doce de julio de dos mil diecinueve, recibido en fecha doce de julio de dos mil nueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido doce de julio de dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4 ASES CITRUS, ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGISTICOS, S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., BORDERS FARMS MEXICO S.P.R. DE R.L., CAJAS DE CARTON SULTANA S.A. DE C.V., CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY S.A. DE C.V., EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., EMPACODORA SANTA ENGRACIA, S.A. DE C.V., GAIM REGION MONTANA S.A. DE C.V., GALVAPRIME S.A. DE C.V., GREENSIDE, S.A. DE C.V., GRUPO INDUSTRIAL TAURO, S.A. DE C.V., GRUPO MFZ S.A. DE C.V., GRUPO MORAGRO S.A. DE C.V., GUSTAVO ADOLFO PEREZ REYES, IIRSACERO S.A. DE C.V., IMPCO S. DE R.L. DE C.V., INDUSTRIAL SET S. DE R.L. DE C.V., INNOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS S.A. DE C.V., JALAPEÑOS Y SERRANOS, S.P.R. DE R.L., MEXICO CITRUS FARMS S.A. DE C.V., NAFTA PALLETS S.A. DE C.V., NORCOM INC, NOWELL BORDERS LP, PARRAS EL ALTO S. DE P.R. DE R.L., PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ S.C. DE R.L. DE C.V., PRODUCTOS DECORATIVOS DE ALUMINIO S.A. DE C.V., PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., PROMESA DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO AGUAMARINA SPR DE RL, RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, SALES PALLET S.A. DE C.V., SERVIACERO PLANOS S. DE R.L. DE C.V., SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V., STEEL ECOSOLUTION S.A. DE C.V., STEEL TECHNOLOGIES DE MEXICO S.A. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY, UNITED PALLETS PACKAGING y VALLEALTO PRODUCE S.A. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0039/01/20 de fecha catorce de enero de dos mil veinte del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha catorce de enero de dos mil veinte por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de



Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de julio a diciembre de dos mil diecinueve.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud catorce de enero de dos mil veinte, recibido en fecha catorce de enero de dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido catorce de enero de dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4 ASÉS CITRUS, ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGISTICOS, S.A. DE C.V., ACEROMEX S.A. DE C.V., AGROINDUSTRIAL EL PANDO SPR DE RL, AGROINSUMOS DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., BORDERS FARMS MEXICO S.P.R. DE R.L., CAJAS DE CARTON SULTANA S.A. DE C.V., CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY S.A. DE C.V., DOÑA CARLOTA SPR DE RI, EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., EMPACODORA SANTA ENGRACIA, S.A. DE C.V., GAIM REGIOMONTANA S.A. DE C.V., GALVAPRIME S.A. DE C.V., [REDACTED] GREENSIDE, S.A. DE C.V., GRUPO INDUSTRIAL TAURO, S.A. DE C.V., GRUPO MFZ S.A. DE C.V., HUERTA NUEVO GUADALUPE SPR DE R.L. DE C.V., IMPCO S. DE R.L. DE C.V., INDUSTRIAL SET S. DE R.L. DE C.V., INNOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS S.A. DE C.V., JALAPEÑOS Y SERRANOS, S.P.R. DE R.L., MEXICO CITRUS FARMS S.A. DE C.V., NAFTA PALLETS S.A. DE C.V., NORCOM INC, NOWELL BORDERS LP, ORIGINAL PAK S.A.P.I. DE C.V., PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ S.C. DE R.L. DE C.V., PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., PROMESA DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, SALES PALLET S.A. DE C.V., SERVIACERO PLANOS S. DE R.L. DE C.V., SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V., STANLEY BLACK & DECKER, TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY Y VALLEALTO PRODUCE S.A. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0173/07/20 de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha veintiocho de julio de dos mil veinte por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de enero a junio de dos mil veinte.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud veinte de julio de dos mil veinte, recibido en fecha veintiocho de julio de dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido veintiocho de julio de dos mil veinte ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4 ASÉS CITRUS, ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGISTICOS, S.A. DE C.V., ACEROMEX S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., [REDACTED], BORDERS FARMS



70  
08



MEXICO S.P.R. DE R.L., CAJAS DE CARTON SANTA MARIA, CAJAS DE CARTON SULTANA S.A. DE C.V., [REDACTED] CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY S.A. DE C.V., C UPRUM S.A. DE C.V., EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., FORESTAL SIERRA AZUL, GALVAPRIME S.A. DE C.V., GREENSIDE, S.A. DE C.V., GRUPO INDUSTRIAL TAURO, S.A. DE C.V., GRUPO MORRAGRO S.A. DE C.V., IMPCO S. DE R.L. DE C.V., JALAPEÑOS Y SERRANOS, S.P.R. DE R.L., [REDACTED] NAFTA PALLETS S.A. DE C.V., NORCOM INC, NOWELL BORDERS LP, PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ S.C. DE R.L. DE C.V., PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., PROMESA DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO AGUAMARINA, RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, RICHMEAT DE MEXICO, SERVIACERO COMERCIAL S.A. DE C.V., SERVIACERO PLANOS S. DE R.L. DE C.V., SERVIACERO PLANOS S. DE R.L. DE C.V., SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V., TARIMAS S.A. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY, UNIVERSAL TRADING LLC Y VALLEALTO PRODUCE S.A. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora. 19/BR-0019/02/21 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de julio a diciembre de dos mil veinte.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud quince de enero de dos mil veintiuno, recibido en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido nueve de febrero de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4 ASES CITRUS, ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGISTICOS, S.A. DE C.V., AGRICOLA VEXMA, AGRO ALIMENTOS TEJADA, ARTÉZA MÉXICO, AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., [REDACTED] BORDERS FARMS MEXICO S.P.R. DE R.L., CAJAS DE CARTON SANTA MARIA, [REDACTED] CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., CITRICULTIVOS DE TERAN, CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY, CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY, EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., [REDACTED] EMPACADORA SANTA ENGRACIA, GIKSA S.A. DE C.V., GREENSIDE, S.A. DE C.V., GRUPO MFZ, [REDACTED] INDUSTRIAL FEGAM, INNOVATIVE PACKAGING SOLUTIONS, [REDACTED] JALAPEÑOS Y SERRANOS, [REDACTED] LIBBEY MEXICO S. DE R.L. DE C.V., MANCILLA GRUPO S.A. DE C.V., MASCOMEX S.A. DE C.V., MEXICO CITRUS FARMS, NAFTA PALLETS S.A. DE C.V., NOWELL BORDERS LP, ORIGINAL PAK, [REDACTED] PICAIO ALIMENTOS S.A. DE C.V., PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ, PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, SERVIACERO PLANOS S. DE R.L. DE C.V., SOME FARMS S.A. DE C.V., STEEL ECOSOLUTION, TARINMA S.A. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TEMPEL DE





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TORMENTA FMCG TRANDING S.A. DE C.V.; TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY Y VALLEALTÓ PRODUCE S.A. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0054/09/21 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de enero a junio de dos mil veintiuno.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud ocho de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido ocho de septiembre de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4 ASES CITRUS, ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGISTICOS, S.A. DE C.V., AGROPLATAFORMA MEXICO S.A.P.I DE C.V., ARTEXA MEXICO, S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., BORDERS FARMS MEXICO S.P.R. DE R.L., CAJAS DE CARTON SANTA MARIA S.A. DE C.V., CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., CITRICULTIVOS DE TERAN S.C. DE C.V. DE R.L., EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., [REDACTED], FRESH ORGANIC KING S.A. DE C.V., [REDACTED], GREENSIDE, S.A. DE C.V., GRUPO MFZ, [REDACTED], JALAPEÑOS Y SERRANOS, [REDACTED] KENTEK, S.A. DE C.V., LIBBEY MEXICO S. DE R.L. DE C.V., MASCOMEX S.A. DE C.V., MERKA LANG MEXICO S. DE R.L. DE C.V., NAFTA PALLETS, NG GROUP JC S.A. DE C.V., NORCOM, INC., NOWELL BORDERS LP, [REDACTED] PRADERAS HUASTECAS SPR DE R.L. PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ, PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., PROMESA DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO AGUAMARINA S.P.R. DE R.L., RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, STEEL ECOSOLUTION, TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TORMENTA FMCG TRANDING S.A. DE C.V., TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY, UNIVERSAL TRADING, LLC, VALLEALTO PRODUCE S.A. DE C.V. y NAFTA PALLETS.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0014/02/22 de fecha primero de febrero de dos mil veintidós del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha primero de febrero dos mil veintidós por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de julio a diciembre de dos mil veintiuno.



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

74  
08



**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud primero de febrero de dos mil veintidós, recibido en fecha primero de febrero de dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido primero de febrero dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4 ASES CITRUS, ACEROS VILLARREAL S.A. DE C.V., ARTEXA MEXICO, S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., [REDACTED] BULKMATIC DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., CEBOLLAL S.A. DE C.V., [REDACTED] CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY, CRISA LIBBEY MEXICO S. DE R.L. DE C.V., EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., FORMEC S.A. DE C.V., FRESH ORGANIC KING S.A. DE C.V., [REDACTED] GREENSIDE, S.A. DE C.V., INDUSTRIAS MEXSTARCH S.A.P.I. DE C.V., [REDACTED] DALAPEÑOS Y SERRANOS, [REDACTED] MASCOMEX S.A. DE C.V., NAFTA PALLETS, NOWELL BORDERS LP, PAPEL Y CARTON SANTA MARIA S.A. DE C.V., PROCIMART S.A. DE C.V., PROCIMART S.A. DE C.V., PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., PROMESA DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO AGUAMARINA S.P.R. DE R.L., RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, SUNDIA PRODUCE SPR DE R.L., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TORMENTA, FMCG TRANDING S.A. DE C.V., TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY y VALLEALTO PRODUCE S.A. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0206/07/22 de fecha quince de julio de dos mil veintidós del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha quince de julio de dos mil veintidós por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de enero a junio de dos mil veintidós.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud trece de julio de dos mil veintidós, recibido en fecha quince de julio de dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido quince de julio de dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4 ASES CITRUS, ABASTECEDORA DE EMPAQUES LOGISTICOS, S.A. DE C.V., AGRA COLA VEXMA SPR DE R.L., AGRO ALIMENTOS TEJEDA SPR DE R.L. DE C.V., AGROPLATAFORMA MEXICO S.A.P.I. DE C.V., ARTEXA MEXICO, S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., AZTEK TECHNOLOGIES S.A. DE C.V., CITRICOS LAS HADAS S.P.R. DE R.L., CITRICULTIVOS DE TERAN S.C. DE C.V. DE R.L., CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY, EMBOTELLADORAS NOVAMEX S.A. DE C.V., [REDACTED] EMPACADORA SANTA ENGRACIA, S.A. DE C.V., EMPAQUES MOLDEADOS DE AMERICA TECNOLOGIAS, FORMEC S.A. DE C.V., [REDACTED] GREENSIDE, S.A. DE C.V., INDUSTRIAS MEXSTARCH





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica



S.A.P.I. DE C.V., [REDACTED], JALAPEÑOS Y SERRANOS, [REDACTED],  
[REDACTED], LIBBEY MEXICO S. DE R.L. DE C.V., MASCOMEX  
S.A. DE C.V., NAFTA PALLETS, NOWELL BORDERS LP, ORIGINAL PAK S.A.P.I. DE C.V., PAPEL  
Y CARTON SANTA MARIA S.A. DE C.V., PICA O ALIMENTOS S.A. DE C.V., PRODUCTORA  
AGRICOLA POCA LUZ, PRODUCTOS VIGAR S.A. DE C.V., PROMESA DE TAMAULIPAS S.A. DE  
C.V., QUIMICA SAGAL S.A. DE C.V., RANCHO EL TIRON S.A. DE C.V., RCI EMPAQUES  
PLEGADIZOS, SUNDIA PRODUCE SPR DE R.L., TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.,  
TEMPEL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., TORMENTA FMCG TRANDING S.A. DE C.V.,  
TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY y VALLEALTO PRODUCE S.A. DE C.V.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0054/01/23 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha doce de enero de dos mil veintitrés por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido al Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de julio a diciembre de dos mil veintidós.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud once de enero de dos mil veintitrés, recibido en fecha doce de enero de dos mil veintitrés ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido doce de enero de dos mil veintitrés ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: AZTEK TECHNOLOGIES, AZTEK TECHNOLOGIES, 4 ACES, ARTEXA DE MEXICO, [REDACTED], BLUMATIK, CITRICO LAS HADAS, CITRO SEL, CONSTRUCCIONES MECANICAS, CONSTRUCCIONES MECANICAS, CRISA LIBBEY MEXICO, EMBOTELLADORAS NOVAMEX, EMBOTELLADORAS NOVAMEX, GREENSIDE, [REDACTED], [REDACTED], JALAPEÑOS Y SERRANOS, [REDACTED], MANCIILLA GRUPO, MANUFACTURAS INTEGRALES DE MEXICO, [REDACTED], [REDACTED], MASCOMEX, NAFTA PALLETS, NOWELL BORDERS LP, ORIGINAL PAK, PALLETS LA ESPERANZA, PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ, PRODUCTOS VIGAR, PROMESA DE TAMAULIPAS, QUIMICA SAGAL, RANCHO AGUAMARINA, RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, REPRESENTACIONES Y METALES, SERVIACEROS PLANOS, SERVIACEROS PLANOS, STEEL ECOSOLUTION, STEEL TECHNOLOGIES DE MEXICO, STK INDUSTRIAS, TARINMA, TEMPEL DE MEXICO, TEMPEL DE MEXICO, TERNIUM, TERNIUM, TERNIUM, TICA STONE SURFACES, TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY, VALLEALTO, VENTEX INGENIERIA y ZANCO EV.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con No. de Bitácora 19/BR-0062/07/23 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés del trámite informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a nombre de la empresa **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito con sello de recibido en fecha siete de julio de dos mil veintitrés por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigido Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio

74  
D J





Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presentan los reportes de las medidas fitosanitarias de enero a julio de dos mil veintitrés.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud cinco de julio de dos mil veintitrés, recibido en fecha siete de julio de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del escrito titulado Anexo 3, con fecha de recibido siete de julio de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 a las empresas siguientes: 4. ACES, AZTEK TECHNOLOGIES, AZTEK TECHNOLOGIES, CEBOLLAL, CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY, CONSTRUCCIONES MECANICAS MONTERREY, CRISÁ LIBBEY MEXICO, EMBOTELLADORAS NOVAMEX, EMBOTELLADORAS NOVAMEX, FRESH ORGANIC KING, GREENSIDE, GRUPO INDUSTRIAL TAURO, JALAPEÑOS Y SERRANOS, JESUS RICARDO LUNA PADILLA, MANCILLA GRUPO, MANUFACTURAS INTEGRALES DE MEXICO, MASCOMEX, NAFTA PALLETS, NOWELL BORDERS LP, PRODUCTORA AGRICOLA POCA LUZ, PRODUCTOS VIGAR, PROMESA DE TAMAULIPAS, QUIMICA SAGAL, RANCHO AGUAMARINA, RCI EMPAQUES PLEGADIZOS, SERVIACERO PLANOS, STEEL TECHNOLOGIES DE MEXICO, STK INDUSTRIAS, TARINMA, TEMPEL DE MEXICO, TERNIUM MEXICO, TERNIUM MEXICO, TERNIUM MEXICO, TROQUELADOS Y LAMINADOS MONTERREY y VALLEALTO PRODUCE.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Oficio No. 139.04.3.-714 (23) con Bitácora No. 19/BR-0062/07/23 de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual informa de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, a nombre de la empresa PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.; expedido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Nuevo León.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta Autoridad Administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad y CUMPLE PARCIALMENTE la medida correctiva identificada con el número tres**, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.2/0118-23 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, notificado el día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se observó que el inspeccionado de manera extemporánea presento el informe semestral de los tratamientos aplicados, correspondiente al periodo julio – diciembre 2017, mismo que fue recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 22 de enero del año 2018, aunado a que el informe semestral enero – junio 2018 fue presentado extemporáneamente el 02 de agosto del 2018, ante dicha autoridad normativa, ahora bien mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, presenta las constancias de recepción expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los formatos Anexo 3 tal como lo establece la Norma, en el cual se debe de rendir el informe; sin embargo la inspeccionada en su informe no señala las empresas a las que brinda servicio sino que genera otro documento al cual lo denomina Anexo 3 y en el mismo se describen las empresas que lo contratan, se presenta para el trámite de informe semestral del periodo julio – diciembre 2017 a la fecha, y una vez analizados se tiene que el correspondiente al periodo julio – diciembre 2017, no cuenta con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

así mismo también se tiene que la inspeccionada ha presentado de manera extemporánea los informes semestrales correspondientes a los periodos siguientes: enero-junio 2018 (presentado 02 de agosto de 2018), enero-junio 2020 (presentado 28 de julio de 2019), julio-diciembre 2020 (presentado 09 de febrero de 2021), enero-junio 2021 (presentado 08 de septiembre de 2021), julio-diciembre 2021 (presentado 01 de febrero de 2022), toda vez que los mismos no se han presentado dentro de los primeros quince días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, como lo dispone el 4.3.8 establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, así mismo se tiene que para que la inspeccionada ha presentado en tiempo los informes semestrales correspondientes a los periodos siguientes: julio-diciembre 2018 (presentado 17 de enero de 2019), enero-julio 2019 (presentado 12 de julio de 2019), julio-diciembre 2019 (presentado 14 de enero de 2020), enero-julio 2022 (presentado 15 de julio de 2022), julio-diciembre 2022 (presentado 12 de enero de 2023) y enero-junio 2023 (presentado 07 de julio de 2023), además cuenta con oficio No. 139.04.3.-714 (23) con Bitácora No. 19/BR-0062/07/23 de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Nuevo León, en el cual le señala que tiene por recibido su informe correspondiente de enero a junio de 2023, en el cual recayó el formato Anexo 3 Formato Anexo 3. Informe de los tratamientos de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, SEMARNAT-03-043, de fecha de solicitud cinco de julio de dos mil veintitrés, recibido en fecha siete de julio de dos mil veintitrés ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anterior que esta autoridad determina que subsana parcialmente la presente irregularidad y cumple parcialmente la medida correctiva toda vez que no todos los informes semestrales se han presentado a tiempo ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención con el punto 4.3.8 establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, las medias fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancía.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que, con base en el análisis realizado supra, esta autoridad administrativa determina que la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, **no subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2 y **subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 3; y **no cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1 y 2 y **cumple parcialmente** con la medida correctiva identificada con el numeral 3.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público consistente en Escritura Publica No. 25,159 (veinticinco mil ciento cincuenta y nueve), de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, ante la Fe del licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Notario Público No. 23 (veintitrés) con ejercicio en el Primer Distrito en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se realiza la asamblea general ordinaria de accionistas, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, **no subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2 y **subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 3; y **no cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1 y 2 y **cumple parcialmente** con la medida correctiva identificada con el numeral 3. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	No subsana	No Cumplió
2	No subsana	No Cumplió
3	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 158 de la Ley General del



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

Handwritten initials and marks

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

**IV.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

**a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.**

En virtud de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, mismos que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidos por parte de la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, se tiene que incumple con lo dispuesto en los puntos 4.1.4, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, y que dicho incumplimiento no permite constatar el debido uso de la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones que determina la autoridad, basándose en información, requisitos, especificaciones, procedimiento y metodología que deben cumplir los productos asegurando la calidad y seguridad del consumidor final.

**b) El beneficio directamente obtenido**

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se puede determinar que la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, si obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, toda vez que al hacer uso de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, para la Aplicación de las medidas Fitosanitarias y los requisitos de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, toda vez que no erogó los gastos necesarios para mantener un área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar, contar con sus constancias de tratamiento con los datos correctos y presentar sus informes a tiempo ante la autoridad normativa, por conducto del oficio número 139.04.1-1270 (12) de fecha 04 de diciembre del año 2012, en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorga la Autorización, se encuentra obligada a cumplir con los numerales correspondientes de la Norma Oficial Mexicana NOM-144- SEMARNAT-2017.

**c) El carácter intencional o no de la acción u omisión**

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos,



constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ni cumplir con los puntos 4.1.4, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

#### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

#### **d) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, se desprende que el establecimiento se realiza la



50  
D



Aplicación de la medida Fitosanitaria (tratamiento) y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.3/27.2/0118-23 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0072-18, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así mismo se tiene que en fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés, fue ingresado ante esta autoridad copia cotejada de la Escritura Publica No. 25,159 (veinticinco mil ciento cincuenta y nueve), de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, ante la Fe del licenciado Cesar Alberto Villanueva García, Notario Público No. 23 (veintitrés) con ejercicio en el Primer Distrito en el Estado de Nuevo León, en el cual se aprecia que la empresa denominada PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V., cuenta con un capital social de \$ 50,000 00, (cincuenta mil pesos 00/100 MN).

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima,"

Bajo este tenor, se tiene que **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra **no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió; debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la inspección al establecimiento denominado **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.

**e) La reincidencia.**

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V., NO es reincidente.**

**V.-** Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

- 1.- Una Amonestación escrita,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

*Handwritten initials and marks*



2.- Una multa total atenuada parcialmente de \$197,470.00 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2,450 (dos mil cuatrocientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en los puntos 4.3.1, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, a razón de:

- a) Por no acreditar ante esta autoridad, que la madera tratada se encuentra bajo resguardo o en un área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar que evite la posible infestación, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 900 (novecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.). Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en el punto 4.1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad, que elabora y expide **las constancias de tratamiento**, debidamente foliado conforme al Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, esta autoridad determina imponer:

Una **multa de \$72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **900 (novecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**. Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en el punto 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

- c) Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la inspección, que cuenta con el último Informe semestral de enero a junio 2018 de los tratamientos aplicados de acuerdo con el anexo 3 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, esta autoridad determina imponer:

Una **multa atenuada parcialmente de \$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **650 (seiscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**. Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil



2023  
AÑO DE  
**Francisco**  
VILLA

70  
R J



dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

VI.- Asimismo, a efecto de que el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone las **medidas correctivas** siguientes:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la madera tratada se encuentra bajo resguardo o en un área cubierta con malla antiáfidos, malla sombra o similar que evite la posible infestación, de conformidad con el numeral 4.1.4 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por lo que se le otorga un término de **15-quince-días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **elabora y expide las constancias de tratamiento** para cada tratamiento aplicado, debidamente foliadas y que cumplan con los requisitos que establece el Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, de conformidad con el punto 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, de las siguientes **sanciones**:

1.- Una **Amonestación escrita** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una **multa total atenuada parcialmente** de **\$197,470.00 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,450 (dos mil cuatrocientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho, vigente a partir de febrero del año dos mil dieciocho, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece por el equivalente de 40 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo establecido en los puntos 4.1.4, 4.3.5 y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

**TERCERO.-** Asimismo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente resolución, en el término y plazo indicado.

**CUARTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

76  
P. D.



**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx)

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3º párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

74  
L. P.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio No. PFFPA/1/036/2022, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT PJOL/LMSG/fecc

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AL AMBIENTE  
ESTADO DE NUEVO LEON  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PFFPA/25.5/2C.27.2/0072-18  
PFFPA/25.5/2C.27.2/0176-23



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL HOMBRE DEL PUEBLO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

**CITATORIO**

AL C. Representante y Acreditado legal del Establecimiento  
denominado PALLET SYSTEMS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.2/0572-18



En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las  
16 horas 45 minutos, del día 02 del mes de Octubre  
año 2023, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de  
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el  
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, en el Municipio de  
cuenta con las siguientes características

habíendome cerciorado por medio de documentos y voz del visitado y  
el domicilio del PALLET SYSTEMS, S.A. DE C.V. que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de  
practicar la notificación del Resolución Administrativa número  
PFPA/25.5/20.27.2/0176-23 de fecha 27 Septiembre 2023, de 39 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación  
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo  
León, a lo cual se desprende que

[REDACTED] entendiendo la visita con quien dijo llamarse  
[REDACTED] en su carácter de  
[REDACTED] identificándose con  
[REDACTED] expedida por [REDACTED] personalidad que acredita con  
[REDACTED] procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo  
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la  
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 16 con 45 minutos, del día  
02 del mes de Octubre del año 2023, para recibir el oficio antes citado,  
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes  
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por  
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento  
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley  
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente  
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[Signature]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.**



**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

AL C. República de Apodado del Establecimiento  
demandante PALLET SYSTEMS S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.2/0072-18

En el Municipio de [redacted], del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 45 minutos, del día 03 del mes de Octubre del año 2023, el C. José Guisberto Gavilán, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [redacted]

[redacted] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [redacted] Municipio de [redacted] cuenta con las siguientes características [redacted]

habiéndome cerciorado por medio de documentos con del visitante y el domicilio del PALLET SYSTEMS S.A. de C.V. que es [redacted]

para efectos de la presente diligencia requeri la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual se desprende no se encuentra al momento que el mismo [redacted]

[redacted] entendiendo la visita con quien dijo llamarse [redacted] en su carácter de [redacted] identificándose con personalidad que acredita con [redacted]

[redacted] a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Administrativa numero PFPA/25.3/20.27.2/0176-23, de fecha 27 Septiembre 2023, de 30 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Redacted]